



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de octubre de 2009.
C-126-09.

Ingeniera
Diana Araúz
Administradora General
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
E. S. D.

Señora Administradora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota DA-0967-09, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría respecto a las funciones o atribuciones de los gobernadores para solicitar información relativa al personal que labora en su institución.

De los documentos aportados con la consulta, se desprende que la misma guarda relación con la circular N°. MGJ/GC/013 de 17 de agosto de 2009, dirigida a los directores de ministerios e instituciones públicas, por el gobernador de la provincia de Coclé, que como parte de la junta técnica provincial, les solicita traer un listado de los servidores públicos que laboran dentro de su entidad, detallando datos personales y especialidad, (albañil, plomero, trabajadores manuales, electricistas) para un mejor aprovechamiento del talento y ofrecer soluciones inmediatas, confiables y efectivas a los problemas que se presente dentro de la provincia.

Frente a su interrogante, debo señalar que de conformidad con el contenido del artículo 2 de la ley 2 de 1987, por la cual se establecen las funciones de los gobernadores de la provincias, modificado por el artículo 162 de la ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública, el Gobernador es el representante del Órgano Ejecutivo en su respectiva provincia y tendrá la responsabilidad de inspeccionar la labor de las entidades públicas, tanto las del Gobierno Central como las descentralizadas, en lo referente a políticas, planes y programas de su circunscripción, de modo que sean consistentes con las acciones nacionales, sectoriales y provinciales de desarrollo económico y social que adopte el Gobierno Nacional. Adicional a ello, el gobernador es la máxima autoridad de la Administración Pública provincial .

De igual manera el artículo 42 de la ley 37 de 2009, establece que la provincia es la mayor división política en que se divide el territorio del Estado panameño y posee una Administración Pública provincial, conformada por la Gobernación, el Concejo Provincial y la Junta Técnica.

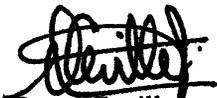
En concordancia con lo expuesto, el artículo 47 de la citada ley 37, establece que la Junta Técnica Provincial es el organismo de coordinación, asesoría y apoyo a la Administración Pública Provincial y estará integrada por las direcciones provinciales de los ministerios, intermediarios financieros y entidades autónomas y semiautónomas y por la Fuerza Pública. Esta se encargará de la ejecución, en coordinación con los municipios, del seguimiento y la evaluación de los planes de desarrollo bajo la dirección del Gobernador. En ese mismo sentido, los directores de estas entidades serán los colaboradores directos del Gobernador.

De las normas legales antes citada, este Despacho concluye que los gobernadores de provincias están facultados para solicitar la información objeto de su consulta.

Finalmente, me permito recordarle que de conformidad con el artículo 6 de la ley 38 de 2000, las consultas deben incluir la opinión de la asesoría legal de la institución que formula la misma.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

